



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16087/2016/TO1/8/CNC1

Reg n° 919/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 16087/2016/TO1/8/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Polastri, Federico Luis en autos Polastri, Federico Luis s/robo de automotor o vehículo en la vía pública”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Federico Luis Polastri. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la libertad condicional a Federico Luis Polastri, bajo las condiciones postuladas por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fs. 48/51 del incidente del recurso de casación, y aquellas que determine el señor juez de ejecución, con especial atención al particular estado de vulnerabilidad del condenado; sin costas (arts. 13 del Código Penal, y los arts. 465, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los fundamentos de la decisión. En

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#29986140#189349292#20170927130916734

primer lugar, refiere que siguiendo el hilo de la argumentación desarrollada por la defensa en esta audiencia, corresponde abordar, en primer término, la cuestión de índole procesal que introdujo el letrado, en tanto hizo alusión a la postura sostenida por el juez Jantus acerca del carácter vinculante del dictamen fiscal favorable del beneficio que se solicita, y a la postura similar sostenida por otros jueces de este mismo Tribunal, como así también a la sostenida por esta presidencia, relativa a que no existe un carácter vinculante que normativamente se establezca para la jurisdicción, en algún ámbito del ordenamiento jurídico, a la opinión de los representantes del Ministerio Público en cada caso. En este sentido, explica que afirmar que no existe norma alguna en el ordenamiento positivo que conduzca a otorgarle carácter vinculante al dictamen del Ministerio Público Fiscal para la decisión de la jurisdicción, no significa en absoluto que las opiniones del acusador público en cada caso, así como la de cualquier otro sujeto procesal que intervenga, no deban ser atendidas en la resolución que dicte el juez del caso. De esta manera, explica que lo contrario conduciría a admitir que el juez puede dictar resoluciones haciendo caso omiso de los fundamentos y de las razones de los sujetos procesales intervinientes en cada caso. En consecuencia, afirmar que el dictamen de una de las partes en un proceso penal no presenta carácter vinculante, no implica afirmar que el juez pueda, o esté habilitado, a desoír y a no hacerse cargo de lo postulado por las partes, pues esto configuraría una resolución absolutamente arbitraria. Por consiguiente, en relación con lo que mencionó aquí el defensor respecto de la opinión expresada por los jueces Garrigós y Niño, en el sentido en que cuando el dictamen fiscal es favorable el juez debe hacer un especial esfuerzo para resolver atendiendo los motivos del pronunciamiento del Ministerio Público, agrega que en todos los casos debe efectuarse una especial consideración de cuáles son los fundamentos que sostienen la opinión del sujeto procesal de que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16087/2016/TO1/8/CNC1

trate, para dictar una resolución válida. De esta manera, explica que la cuestión no se vincula, en absoluto, con que se le otorgue o no carácter vinculante a la opinión de un sujeto procesal distinto del juez para la decisión jurisdiccional. Establecido esto, vale decir sobre el fondo de la cuestión, que en la resolución que se ha dictado, se hace caso omiso del dictamen pronunciado por la representante del Ministerio Público, donde como se señala ya en la resolución que adopta esta Sala, ese dictamen propone expresamente un conjunto de pautas a considerar y aplicar para hacer lugar al beneficio, y de este modo proporcionar herramientas al condenado que se encuentra sin dudas en un particular estado de vulnerabilidad, con una situación de salud mental al menos con ciertas complicaciones. En este sentido, la representante del Ministerio Público se hace cargo de esta situación y propone un conjunto de herramientas y de alternativas para que el condenado pueda, en el transcurso de su libertad condicional, continuar con su tratamiento y, además, mantener una cierta contención en punto a su residencia. Destaca que expresamente el informe del PRISMA hace también referencia a estas cuestiones, pues allí se afirma que *“se ha trabajado la posible derivación, una vez alcanzada su libertad, a la casa ASIS, siendo un dispositivo de salud mental con alojamiento diurno, pudiendo concurrir a partir de las 18hs. a pernoctar al Parador BEPPO GHEZZI”*, y por lo tanto hay una propuesta clara acerca de bajo qué condiciones debería el Estado hacerse cargo de esta situación. En este sentido, es cierto, como de alguna manera lo señaló el letrado defensor, que el argumento del juez acerca de que puntualmente cuando el PRISMA hace referencia sobre la posibilidad de que se conceda el beneficio y que continúe el tratamiento en una institución, se desconoce si a Polastri lo aceptarían, y se agrega en este sentido que no se le puede proveer de algún lugar porque no existe una garantía mínima de que el interno habría de contar con una contención social, habitacional y asistencial, esta



circunstancia resulta clara, en tanto se trata de un condenado con un estado de vulnerabilidad manifiesto. De esta manera, explica que el Estado no puede depositar ello en cabeza del condenado, cuando él reúne todas las condiciones para acceder a la libertad condicional, sino que es el Estado el que debe asumir a su cargo el asunto y determinar mecanismos que permitan continuar con el tratamiento, que le brinden alguna seguridad habitacional al interno y en definitiva, como también señaló el letrado, es el juez quien también debe encontrarse involucrado en esta tarea, pues así lo establece la ley, más aún cuando el propio condenado ha solicitado que se le brinde un lugar donde pueda contar con contención habitacional y en definitiva, ha manifestado una voluntad de someterse a la propuesta de tratamiento y a las condiciones que el Estado determine para que él pueda acceder al beneficio. Además, la resolución desconoce absolutamente cuál ha sido el informe del órgano específico, pues el juez afirma que el informe del equipo PRISMA no se pronuncia favorablemente por la concesión de la libertad condicional, lo que es cierto en tanto el que se debe pronunciar sobre ese punto es el juez. De esta manera, el informe del PRISMA de lo que se hace cargo es que si se continúa un tratamiento, si se brindan ciertas seguridades habitacionales, puede accederse a la concesión del beneficio, pero que la decisión se encuentra a cargo del juez de ejecución. En consecuencia, destaca que bajo la consideración de aquellas pautas propuestas en el dictamen de la representante del Ministerio Público, más aquellas condiciones que el juez pueda determinar atendiendo al particular estado de vulnerabilidad que presenta el condenado, aparece evidente que no se ha hecho una correcta lectura de las normas aplicables al caso, y en consecuencia, la decisión debe ser casada y debe ser resuelto el caso conforme enunció en un principio. A continuación, le concede la palabra al juez *Huarte Petite* quien agrega fundamentos a la decisión. Comienza por resaltar simplemente en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 16087/2016/TO1/8/CNC1

relación a la cuestión que planteó la defensa, coincidiendo con la respuesta del Dr. Magariños, haciendo alusión a su criterio de decisión en materia de la obligatoriedad o no del dictamen fiscal, en caso de que el fiscal se manifiesta de una manera determinada, si eso resulta obligatorio para el tribunal, considera, al igual que el Sr. Presidente, que, salvo en un caso que va a señalar a continuación, el dictamen de la fiscalía debe ser tenido en cuenta y desarrollado y considerado, en donde el tribunal deberá brindar las razones por las cuales se aparta o inversamente sigue los argumentos de la misma. De esta manera, explica que la única excepción a esta cuestión de la no obligatoriedad del dictamen de la fiscalía es en materia de suspensión del juicio a prueba, en donde el dictamen fiscal debidamente motivado y que supera el control de logicidad por parte del tribunal, resulta obligatorio para el mismo sea en cuanto se expida en forma de la concesión, o sea en cuanto se expida por la denegatoria, desde que no se puede imponer por parte del tribunal, teniendo en cuenta ese dictamen fundado y motivado del Ministerio Público Fiscal, que es el titular de la acción penal pública, que la jurisdicción apartándose de ese criterio y en cuanto a la continuidad, o cese, o suspensión de la acción penal pública, le imponga, o bien que continúe ejerciendo la acción penal, o bien le impida manifestar su criterio acerca de que debe continuar ejerciendo la acción pública. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la presente acta será remitida al tribunal de radicación en el término de 24 horas**. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#29986140#189349292#20170927130916734